



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 83 De Martes, 14 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Sandra Araceli Basabe Zabala	13/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Isabel Moreno De Castillo	13/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210105800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Luis Carlos Rios Saucedo	13/06/2022	Auto Ordena - Seguir Adelante La Ejecucion
08001418901520210100800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Betsy Alvarez Pinto	Clara Bermudez Mejia, Sin Otros Demandados	13/06/2022	Auto Requiere - Requiere Para Notificar
08001418901520210053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Edwin Jose Oviedo Rivero	13/06/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personeria Juridica
08001418901520210054200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Gisseth Orozco Marino	13/06/2022	Auto Reconoce - Acepta Renuncia Y Reconoce Personeria
08001418901520210103800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Luis Ricardo Movilla Salgado	13/06/2022	Auto Reconoce - Reconocer Personeria

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 14 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

245557aa-6b40-4b5b-9761-ec7c04eb1b42



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 83 De Martes, 14 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Wilman Antonio Blanco Hernandez	13/06/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personeria Juridica
08001418901520210067000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar Y Otro	Julio Ramon Luna Vargas, Dayan Alfredo Luna Imitola	13/06/2022	Auto Requiere - Reconoce Personeria Y Requiere A La Demandante
08001418901520200055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Otros Demandados, Ligia Beatriz Caicedo Oliveros Y Otros	13/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210076800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Keider Ipuana Epinayu	13/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210089500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva El Brillante	Clarivel Perez Fontalvo	13/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 14 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

245557aa-6b40-4b5b-9761-ec7c04eb1b42



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 83 De Martes, 14 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210089500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva El Brillante	Clarivel Perez Fontalvo	13/06/2022	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecucion, No Acceder A La Solicitud De Levantamiento
08001418901520210077300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Iveth Patricia Garcia Juris	13/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Carmen Toribia Ferrer Velez	13/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suma Sociedad Cooperativa	Carolin Gonzalez De Mendoza	13/06/2022	Auto Requiere - Requiere Al Demandante Notificar
08001418901520210083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito Sas	Diego Armando Rodriguez Rodriguez	13/06/2022	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto En Auto Del 10 De Diciembre De 2021

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 14 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

245557aa-6b40-4b5b-9761-ec7c04eb1b42



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 83 De Martes, 14 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220041900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yeiny Mojica Mejia	Maria Veronica Tangarife Gil, Carlos Harold Tangarife , Angela Elvira Gil Hincapie	13/06/2022	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520210051300	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Vida Pet Plsticos S.A.S	13/06/2022	Auto Ordena - Entregar El Inmueble Al Demandante
08001418901520210065600	Verbales De Minima Cuantia	Issa Saieh Ltda	Catalina Rosa Yepes Moreno	13/06/2022	Sentencia

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 14 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

245557aa-6b40-4b5b-9761-ec7c04eb1b42



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD.08001-41-89-015-2020-00487-00.

DTE(S): SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

DDO(S): CAROLINA GONZALEZ DE MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado (a) de la parte ejecutante presentó memoriales de fechas 01 de septiembre de 2021 y 02 de febrero de 2022, contentivo de la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 13 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, en tal sentido se detalla que la activa remitió notificación por aviso (292 de CGP), en la dirección Carrera 21 #50 -74 barrio el Carmen de la ciudad de Barranquilla, sin haber agotado previamente el envío de la citación para notificación personal (Art. 291 del CGP) en ese mismo lugar.

Memórese que la notificación por aviso (art. 292 CGP) debe surtirse cuando habiéndose citado al demandado para que se notifique personalmente (art. 291 CGP), este no acude a hacerlo, respecto de ello el art. 292 CGP reza:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente. Se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...) énfasis no se encuentra en el texto original.

b. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la ejecutada, señora **CAROLINA GONZALEZ DE MENDOZA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 26 de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto, para que allegue al expediente las respectivas constancias de haberlo ya hecho conforme la normatividad en cita.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00487

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla en debida forma con la carga procesal de notificación a la parte demandada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación irrestricta a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 083 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 14 de 2022

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfc0aadb85a2e2f9d7e1dff86a6a681b36b3466a026df043a6cc929a503df6**

Documento generado en 13/06/2022 02:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00535-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA- COOPHOGAR.

DDO(S): WILLIAM ANTONIO BLANCO HERNÁNDEZ Y EDINSON RUBEN DIAZ CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial adiado 17 de febrero de 2022, se le confirió poder especial a la Dra. MILENA ALVARADO OSPINO. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, junio 13 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en fecha 17 de febrero de 2022, el Dr. EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, en su calidad de Representante Legal, con facultades de otorgar poderes del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, presentó memorial revocando el poder conferido a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.045.668.441 y Tarjeta Profesional N° 211.807 del C.S.J, y en su remplazo confiere poder a la Dra. MILENA ALVARADO OSPINO quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 55.221.994 y Tarjeta Profesional N° 285.310 del C.S.J, para que ejerza la representación de la entidad demandante, con todas las facultades otorgadas, a lo que el Despacho accede por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y SS del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido a la Dra. **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.045.668.441 y Tarjeta Profesional N° 211.807 del C.S.J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Dra. **MILENA ALVARADO OSPINO**, quien se identifica con la C.C. N° 55.221.994 y T.P. N° 285.310 del C.S.J, como apoderado Judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, en su calidad de demandante, en los términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 083 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 14 de 2022

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36513c788cb0e9d92b79f0f91cad3acdf228098cad7d92470a78f1c10d469b9**

Documento generado en 13/06/2022 02:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00552-00

DTE(S): COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO – COOPEMA.

DDO(S): LIGIA BEATRIZ CAICEDO OLIVERO Y HERMINIA RAQUEL SAN JUAN DE ROMERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 13 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO – COOPEMA**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021) y su corrección de marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO – COOPEMA**, identificado con NIT 890.104.195-4, y a cargo de **LIGIA BEATRIZ CAICEDO OLIVERO**, identificada con C.C. N° 22.387.474 y **HERMINIA RAQUEL SANJUAN DE ROMERO**, identificada con C.C. N° 22.631.157, en ocasión a la obligación consignada en los pagaré que obra como título base de recaudo.

La demandada **LIGIA BEATRIZ CAICEDO OLIVERO**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

La demandada **HERMINIA RAQUEL SANJUAN DE ROMERO**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Es preciso anotar, frente a la notificación por aviso de la señora SAN JUAN DE ROMERO, que a través de memorial que data 30 de septiembre de 2021, fue adosado al plenario contestación a la demanda, sin proposición de excepciones, no obstante, la misma se torna extemporánea, al verificar en la certificación de la guía N° 980316870015 expedida por la empresa postal POSTACOL, donde se constata que la entrega de la notificación por aviso, se cumplió el 2 de septiembre de 2021; posteriormente la demandada solicitó copia del traslado de la demanda a través de correo electrónico el día 9 de septiembre de 2021, habiendo transcurrido 4 días desde que fue recibido el aviso, y que la solicitud fue atendida por este despacho el 16 septiembre de 2022, como consta en la actuación digital 28ContestaciónDemanda, en la secuencia del correos que ahí se vislumbra.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta inclusive el término en el cual fueron remitidas las copias de la demanda por parte de esta dependencia judicial, es en todo caso evidente, que el escrito de contestación fue presentado de manera extemporánea, y así se tendrá en la resolutive; de ahí que, al no haberse contestado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00552

en el término y no haber propuesto excepciones frente a la demanda, no queda otra vía que ordenar seguir adelante con la ejecución.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Por haber sido presentada de manera extemporánea, **RECHÁCESE** la contestación presentada por la demandada, **HERMINIA RAQUEL SANJUAN DE ROMERO**, por intermedio de su apoderado(a) judicial.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **LIGIA BEATRIZ CAICEDO OLIVERO Y HERMINIA RAQUEL SAN JUAN DE ROMERO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021) y su corrección de marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), proferidos por este despacho.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$205.848.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMÍTASE** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 83 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 14 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db098549899897e200c80f215b4a56ca798b53a43525c8843c0f001099149a3**

Documento generado en 13/06/2022 02:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2020-00584-00
DTE(S): BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO(S): LUISA ISABEL MORENO DE CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvese proveer. Barranquilla, junio 13 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT N° 860.002.964-4, y a cargo de **LUISA ISABEL MORENO DE CASTILLO**, identificada con CC N° 22.401.786, en ocasión a la obligación consignada en los pagaré que obra como título base de recaudo.

La demandada **LUISA ISABEL MORENO DE CASTILLO**, se encuentra notificada por aviso, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **LUISA ISABEL MORENO DE CASTILLO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020), proferido por este despacho.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.474.043.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00584

10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P.,
Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **83** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 14 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8874a147798c814e7a7ad557b3ee2cd4e8e72049aac3c3427372622bda4a2ded**

Documento generado en 13/06/2022 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00293-00

DEMANDANTE(S): BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO(S): SANDRA ARACELI BASABE ZABALA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 13 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT N° 860.035.829-5, y a cargo de **SANDRA ARACELI BASABE ZABALA**, identificada con CC N° 32.710.882, en ocasión a la obligación consignada en los pagaré que obra como título base de recaudo.

La demandada **SANDRA ARACELI BASABE ZABALA**, se encuentra notificada por aviso, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **SANDRA ARACELI BASABE ZABALA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.591.780.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00293

de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P.,
Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **83** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 14 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64eee3067c19e0f4de4462411961910f3321755240101d0b2d4846cf300e8c6**

Documento generado en 13/06/2022 02:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00405-00

DEMANDANTE(S): RUBEN ESCOBAR SUARÉZ.

DEMANDADO(S): CARMEN TORIBIA FERRER VELEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 13 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **RUBEN ESCOBAR SUARÉZ**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **RUBÉN ESCOBAR SUAREZ**, identificado(a) con la C.C. N° 8.698.478, y a cargo de **CARMEN TORIBIA FERRER VELEZ**, identificado con CC N° 22.692.265, por la obligación comprendida en la letra de cambio, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado(a) **CARMEN TORIBIA FERRER VELEZ**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curadora ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito o de fondo.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **CARMEN TORIBIA FERRER VELEZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00405

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$287.494.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **083** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Junio 14 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4aaba73094b5e4100402fce4866df75de7b52e6f5b70afb151ed53daccffb2**

Documento generado en 13/06/2022 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00513-00
DTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DDO: VIDA PET PLASTICOS S.A.S.-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente de la referencia, informándole que mediante memoriales adiados 8 de noviembre, 13 de diciembre de 2021 y 1º de marzo de 2022 la parte demandante solicitó se ordene la entrega del bien inmueble respecto del cual se ordenó la restitución en sentencia de fecha 25 de octubre de 2021. Barranquilla, **13 DE JUNIO DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó la entrega del bien inmueble respecto del cual se ordenó la restitución a favor de su poderdante **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, mediante la sentencia calendada octubre 25 de 2021.

Al respecto es preciso recordar que el artículo 308 del C.G.P. Establece las reglas que han de observarse para proceder con la entrega de los bienes ordenada en la sentencia. Así las cosas, nos refiere la mencionada norma que en el evento que la solicitud de entrega sea elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que la ordenó, el auto que disponga su realización deberá notificarse por estado caso que es aplicable al sub-judice por cuanto desde la fecha en la que se profirió la sentencia de restitución a la fecha de la solicitud, no transcurrieron más de 30 días.

Asimismo, se detalla en el presente proceso que mediante sentencia adiada octubre 25 de 2021, se accedió a las pretensiones de restitución a favor de **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, y en consecuencia, se ordenó al arrendatario **VIDA PET PLASTICOS S.A.S.**, restituir el inmueble objeto del proceso, ubicado en la Carrera 50 No. 84-110 apartamento 802, Edificio Laura, localizado en jurisdicción de Barranquilla (Atl.).

En consecuencia, por no haberse realizado la entrega en el término ordenado en la sentencia, se accederá a la solicitud de entrega deprecada por el apoderado judicial del demandante, advirtiéndose que la notificación del presente proveído ha de realizarse por estado según lo estipulado en el numeral 1º del art. 308 del C.G.P.

De igual manera, se ordenará en la resolutive de esta providencia, que por secretaría se libre el despacho comisorio correspondiente,

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de entrega de bien inmueble deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme se manifestó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **LLÉVESE A CABO** la diligencia de entrega a favor de la parte demandante **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, del bien inmueble ubicado en Barranquilla (Atl.) en la Carrera 50 No. 84-110 apartamento 802, Edificio Laura; conforme viene ordenado en la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso. Remítanse por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00513

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado de conformidad con lo consagrado en el núm. 1º del artículo 308 del C.G.P.
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 083 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, JUNIO 14 DE 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13204b08b4473a70d9519f84165ee4209bf50e92e27852c8a5ccebe49ce2846d**

Documento generado en 13/06/2022 02:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00536-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA- COOPHOGAR.

DDO(S): WILLIAM ANTONIO BLANCO HERNÁNDEZ Y EDINSON RUBEN DIAZ CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial adiado 03 de marzo de 2022, se le confirió poder especial a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, junio 13 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en fecha 03 de marzo de 2022, el Dr. EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, en su calidad de Representante Legal, con facultades de otorgar poderes del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, presentó memorial revocando el poder conferido a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.045.668.441 y Tarjeta Profesional N° 211.807 del C.S.J, y en su remplazo confiere poder a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.140.854.109 y Tarjeta Profesional N° 282.641 del C.S.J, para que ejerza la representación de la entidad demandante, con todas las facultades otorgadas, a lo que el Despacho accede por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y SS del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido a la Dra. **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.045.668.441 y Tarjeta Profesional N° 211.807 del C.S.J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Dra. **CINDY PAOLA MERCADO DAZA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.140.854.109 y Tarjeta Profesional N° 282.641 del C.S.J, como apoderado Judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, en su calidad de demandante, en los términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 083 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 14 de 2022

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08777cbee2846a01c624bbc519e9adb81a4cf519327a521bd36de47ee61ee8c3**

Documento generado en 13/06/2022 02:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00542

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00542-00

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR
DDO(S): GISSETH OROZCO MARINO Y ANDREA CAROLINA BAQUERO MENDOZA.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder, posteriormente la parte demandante otorga poder a la togada GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 13 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente se observa que, mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho en febrero 14 de 2022, la apoderada de la demandante comunica RENUNCIA DE PODER cumplido frente al mandato que venía ejerciendo, respecto de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR; de ahí que, siendo lo último precedente se aceptará la renuncia, acorde a los dictados del art. 76 del C.G.P., por haber sido comunicado el poderdante en tal aludido sentido, quien en memorial de 03 de marzo de 2022, otorgó poder a la profesional del derecho, GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud elevada cumple con la normatividad vigente para tal fin (art. 75 C.G del P), se dispondrá a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA RENUNCIA que hace la abogada, Dra. **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, al poder otorgado por la parte demandante, de conformidad con el art. 76 del C.G.P. y a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Dra. **GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ**, identificada con la C.C. No. 32.784.396 de Barranquilla y T.P. No. 241.589 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **083** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **junio 14 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42c9c03af8ea9e3706491756e22ca55278ca88943269d104de7c4beacd7d123**

Documento generado en 13/06/2022 02:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO TRECE (13) DE DOS MNIL VEINTIDÓS (2.022)**

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00656-00.
DTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DDO: CATALINA ROSA YEPES MORENO.-**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que la demandada se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro de la oportunidad legal (Art. 384-3). Sírvase proveer.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

CDOA



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00656-00.
DTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DDO: CATALINA ROSA YEPES MORENO.-

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO TRECE (13) DE DOS MNIL VEINTIDÓS (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **ISSA SAIEH & CIA LTDA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **CATALINA ROSA YEPES MORENO**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La parte demandante **ISSA SAIEH & CIA LTDA**, identificada con el NIT N° 890.100.891-4, presentó demanda contra **CATALINA ROSA YEPES MORENO** identificada con CC N° 1.140.871.581; respectivamente para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 38C # 74B-31 apartamento 301 en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, así como también la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda, esta fue admitida por el juzgado el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y a su vez se ordenó notificar a la demandada, trámite que se encuentra cumplido por el demandante, pues la demandada **CATALINA ROSA YEPES MORENO** se encuentra notificada conforme al art. 8 del decreto 820 de 2020, siendo que, en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

1.2 Que la demandada **CATALINA ROSA YEPES MORENO**, guardó silencio en todo el desarrollo del proceso.

1.3 Ahora bien, la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo de fecha ocho (8) de enero de 2020, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento a la parte demandada, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$928.600.00), siendo la suma actual, la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$943.600,00).

Que la parte demandada incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeudan los cánones de arrendamiento desde junio de 2020 a la fecha.

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3°. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00656

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los períodos comprendidos entre junio de 2020 a agosto de 2021 «fecha en la que se presentó la demanda». De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por los arrendatarios dentro de los tres (3) primeros días de cada período mensual, al arrendador.

Conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento¹. El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

En el presente asunto, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso, al respecto en el caso sub-examine encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia que debe despacharse favorablemente a la pretensión de la demanda al estar demostrada la causal alegada. En consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en éste caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión CUARTA, también solicitó se ordenara la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutive de ésta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamientos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ante la no formulación de oposición por el extremo demandado. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **ISSA SAIEH & CIA LTDA**, como arrendador y **CATALINA ROSA YEPES MORENO** en calidad de arrendataria, respecto del inmueble de vivienda urbana que se encuentra ubicado en la carrera 38C No. 74B-31 apartamento 301 de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00656

TERCERO: Asimismo, **ORDÉNESE** a la parte demandada, **CATALINA ROSA YEPES MORENO**, **RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en la carrera 38C No. 74B-31 apartamento 301 de esta ciudad.

CUARTO: ORDÉNESE al demandado que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoría de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

QUINTO: En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: CONDÉNESE a la demandada a pagar las costas de este proceso. Tásense.

SEPTIMO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 083 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, JUNIO 14 DE 2022


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560967f9ed8ac2a52d126dd3820262710dfd996abc1eec70cbb5b26c333adac1**

Documento generado en 13/06/2022 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00670-00

DDTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"

DDO: JULIO RAMON LUNA VARGAS Y DAYAN ALFREDO LUNA IMITOLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder, posteriormente la parte demandante otorga poder a la togada CINDY PAOLA MERCADO DAZA. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 13 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho en febrero 14 de 2022, la apoderada de la demandante comunica RENUNCIA DE PODER cumplido frente al mandato que venía ejerciendo, respecto de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR; de ahí que, siendo lo último procedente se aceptará la renuncia, acorde a los dictados del art. 76 del C.G.P., por haber sido comunicado el poderdante en tal aludido sentido, quien en memorial de 03 de marzo de 2022, otorgó poder a la profesional del derecho, CINDY PAOLA MERCADO DAZA.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud elevada cumple con la normatividad vigente para tal fin (art. 75 C.G del P), se dispondrá a reconocer personería.

2. Finalmente, revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación de los demandados **JULIO RAMON LUNA VARGAS** y **DAYAN ALFREDO LUNA IMITOLA**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la togada, Dra. **CINDY PAOLA MERCADO DAZA**, identificada con la C.C. N° **1.140.854.109** y T.P. N° **282.641** del C.S.J., como apoderado Judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**, en su calidad de demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ACÉPTESE LA RENUNCIA que hace la abogada, Dra. **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, al poder otorgado por la parte demandante, de conformidad con el art. 76 del C.G.P. y a lo expuesto en la motiva.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00670

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación los demandados **JULIO RAMON LUNA VARGAS** y **DAYAN ALFREDO LUNA IMITOLA**.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **083** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 14 de 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82b4a579d5fb884e8d7c31b7017cff5ffd15277e76a0c3cb0f6c14504f7b19f**

Documento generado en 13/06/2022 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00773-00.

DEMANDANTE(S): FINANCIERA PROGRESSA.

DEMANDADO(S): IVETH PATRICIA GARCIA JURIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 13 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **FINANCIERA PROGRESSA**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **FINANCIERA PROGRESSA**, identificado(a) con NIT 830.033.907-8, y a cargo de **IVETH PATRICIA GARCIA JURIS**, identificado(a) con C.C. N° 32.792.034, por la obligación comprendida en el pagaré N° 161150105.

El demandado(a) **IVETH PATRICIA GARCIA JURIS**, se encuentra notificada personalmente, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **IVETH PATRICIA GARCIA JURIS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00773

M/L (\$292.384.00) y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **083** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Junio 14 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765bcabcb265734f8e847520e4a386147867935cb3c1ad8ad6ae46abaef07fe4**

Documento generado en 13/06/2022 02:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00834

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00834-00
DTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DDO: DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia informándole que el juzgado 14 de pequeñas causas y competencias Múltiples de Barranquilla remitió memorial de subsanación con destino al presente proceso, el cual fue allegado erradamente a ese despacho judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 13 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Sea lo primero advertir que el memorial de subsanación al que hace referencia el informe secretarial que antecede, en nada varía la decisión adoptada por este despacho en auto de fecha 10 de diciembre de 2021, pues aún cuando el demandado radicó memorial de subsanación ante el homónimo Juzgado 14 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo cierto es que el mismo fue extemporáneo como se explica brevemente.

El auto de inadmisión fue proveído el 3 de noviembre de 2021, notificado en estado del 4 de noviembre del mismo año, es decir que el demandante tenía hasta el 11 de noviembre del 2021 para presentar la subsanación solicitada, siendo que su escrito solo lo allegó el doce (12) de noviembre de 2021, es decir por fuera del término legal, razón por la cual, el despacho se atiene a lo resuelto en la providencia que rechazó la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ATENERSE A LO RESUELTO en el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 083 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 14 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9198e07e5841d05abfd2f4fc04440ceb2ad2057be814d5926026cd6697b694c**

Documento generado en 13/06/2022 02:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00895-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COBRILLANTE"

DEMANDADO: CLARIVEL PÉREZ FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, **13 DE JUNIO DE 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, evidencia el despacho que mediante memorial de fecha 28/01/2022 el apoderado de la parte demandante allegó al plenario solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares.

Al respecto, bien vale la pena memorar que, de conformidad con lo establecido en el art. 161 del C.G.P. las partes de común acuerdo, pueden solicitar al juez que decrete la suspensión del proceso por tiempo determinado.

Por ello, sería del caso proceder con la suspensión deprecada por el extremo activo, sino fuera porque el despacho advierte que el memorial de fecha 28/01/2022 contentivo de la solicitud de suspensión no da certeza de la suscripción del mismo por parte de la demandada **CLARIVEL PÉREZ FONTALVO**, ello por cuanto la persona que se presentó ante la Notaría Única del Círculo de Malambo (Atl.), fue identificada con documento diferente (32.070.929) al informado en el texto de la demanda y título ejecutivo (23.070.929), lo que preliminarmente llevaría a concluir que no corresponde al mismo ciudadano, pues ninguna aclaración se realizó por parte de la autoridad fedante «Notaría Única de Malambo».

De modo que, no teniendo certeza de la comparecencia y suscripción por parte del extremo pasivo, el despacho no avalará la solicitud de suspensión deprecada por la activa, aclarándose que igual suerte de negativa seguirá el levantamiento de medidas incoado, por ser accesorio de la suspensión.

2. De otra parte, en lo que atañe a la solicitud de seguir adelante la ejecución, no accederá el Juzgado por cuanto como se explicó líneas arriba, el documento aportado por el extremo activo no ofrece la suficiente certeza respecto de la suscripción por parte de la demandada, razón por la cual al estar pendiente en el plenario la notificación en debida forma al ejecutado, el despacho procederá a requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponda so pena de dar aplicación a las consecuencias consagradas en el art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas deprecada por la parte demandante conforma a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00895

SEGUNDO NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada, **CLARIVEL PÉREZ FONTALVO**, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, de fecha 24 de enero de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 083 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 14 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce8f79335ce96eb74a51f7420496fec2faa8f5c88c2478bce9e3be020a48313**

Documento generado en 13/06/2022 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-01008-00
DEMANDANTE(S): BETSY ALVAREZ PINTO.
DEMANDADO(S): CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la activa a través de memorial de fecha 11 de mayo de 2022, solicitó se dictara auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 13 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, en el sentido, de que en ambas notificaciones (personal y aviso) adosadas en memoriales de fecha 04 y 21 de abril de 2022, **no se vislumbra hayan sido selladas, cotejadas y enviadas a través de empresas de postal autorizada por el ministerio de las TIC, así como tampoco se entrevé certificación alguna sobre la entrega de estas.**

b. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la ejecutada, señora **CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJÍA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha febrero 01 de 2022, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto, para que allegue al expediente las respectivas constancias de haberlo ya hecho conforme la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal pendiente de notificar a la ejecutada, señora **CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJÍA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha febrero 1 de 2022, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliéndose a cabalidad los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante, informándole que dicha carga pendiente deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle irrestricta aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del núm. 1 del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **083** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 14 de 2022.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecfe422288befb8989d4ea09826285b0f28f7f75004ce10ebe52c7d96628018**

Documento generado en 13/06/2022 02:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-01038-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR

DDO(S): LUIS RICARDO MOVILLA SALGADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales aditados 18 de febrero y 03 de marzo de 2022, se le confirió poder especial a la Dra. GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, junio 13 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en fecha 18 de febrero y 03 de marzo de 2022, el Dr. EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, en su calidad de Representante Legal, con facultades de otorgar poderes del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR, presentó memorial revocando el poder conferido a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.045.668.441 y Tarjeta Profesional N° 211.807 del C.S.J, y en su remplazo confiere poder a la Dra. GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 32.784.396 y Tarjeta Profesional N° 241.589 del C.S.J, para que ejerza la representación de la entidad demandante, con todas las facultades otorgadas, a lo que el Despacho accede por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y SS del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido a la Dra. **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.045.668.441 y Tarjeta Profesional N° 211.807 del C.S.J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, **GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ** quien se identifica con la C.C. N° 32.784.396 y T.P. N° 241.589 del C.S.J, como apoderado Judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR**, en su calidad de demandante, en los términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 083 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 14 de 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf360185a7d7c362af6b8d9a313c774efc3e13819ed58530b43ed5ddce1d79c**
Documento generado en 13/06/2022 02:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-001058-00.

DEMANDANTE(S): BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO(S): LUIS CARLOS RIOS SAUCEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 13 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado(a) con NIT 860.007.738-9, y a cargo de **LUIS CARLOS RIOS SAUCEDO**, identificado(a) con C.C. N° 72.289.874, por la obligación comprendida en el pagaré N° 68203590000388.

El demandado(a) **LUIS CARLOS RIOS SAUCEDO**, se encuentra notificado personalmente, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor, **LUIS CARLOS RIOS SAUCEDO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha de febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$1.748.981.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01058

PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **083** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Junio 14 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f92145b1f4350da3fe86d6423abcb75aa1ac7f04afda7b32dd77f88fed93f2**

Documento generado en 13/06/2022 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00419

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00419-00.

DTE: YEINI MOJICA MEJIA

DDO(S): MARIA VERONICA TANGARIFE GIL, CARLOS HAROLD TANGARIFE, ANGELA ELVIRA GIL HINCAPIE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 31 de mayo de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **junio 13 de 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 31 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 083 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 14 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b63fada5cbeef21640582622272c7c315eef0eebe81c78b314d867126ccf80**
Documento generado en 13/06/2022 02:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**